SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios e intereses, incoada por el señor* [redacted], *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), por las razones externadas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y Yuberqui* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2018; b) acto núm. 502/2018, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2018, por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 8 de marzo

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de 2019; **d**) acto núm. 056-2019, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e**) dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 14 de septiembre de 2021, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, como consecuencia de un incendio ocurrido en el restaurante Vista Hermosa, establecimiento alegadamente propiedad del accionante; b) dicha demanda fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual, mediante la sentencia núm. 234-14-00124, de fecha 14 de mayo de 2014, acogió la acción interpuesta y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, cuyo monto sería determinado por estado; c) contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, acogió la referida acción recursoria, revocó la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación**: primero:** errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** falta de base legal. Motivos erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley.

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación tanto de la ley como de los elementos de prueba, en particular, en lo expresado en la página 6, ordinal 3, donde afirma que la certificación del Cuerpo de Bomberos no constituye una prueba fehaciente del supuesto incendio. Esta conclusión resulta desacertada, toda vez que en primera instancia quedó demostrado, de manera clara y concluyente, tanto la ocurrencia del siniestro como las causas que lo provocaron, las cuales condujeron a la destrucción total del negocio propiedad del recurrente. Añade que al fallar en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* incurrió en motivos erróneos, insuficientes, vagos e imprecisos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento, por cuanto esta no ha señalado de manera concreta cuáles disposiciones legales habrían sido vulneradas por la corte de apelación. Por el contrario, se evidencia que la decisión impugnada constituye una correcta aplicación del derecho, pues cumple con todos los requisitos legales exigidos, en particular con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Para sustentar su fallo, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: (…) *respecto al presente recurso de apelación, la Corte es de criterio: Que el juez a-quo al acoger la demanda en daños y perjuicios e intereses, accionada por el señor* [redacted]*, en contra de (Edenorte Dominicana S. A.), tomando como fundamento una certificación del Cuerpo de Bomberos de Guayubín, hizo en ese sentido una incorrecta aplicación del derecho, en virtud de que según consta en la propia sentencia la certificación que expidiera el Cuerpo de Bomberos del municipio de Guayubín, fue instrumentada en base a las informaciones que recibió, en el sentido de que el incendio tuvo como causa eficiente un sobrecalentamiento en el sistema eléctrico que está bajo la guarda de la empresa demandada, de donde resulta que el diagnóstico dado por dicha institución tomando como parámetro informaciones recibidas, sin la realización de una experticia técnica de su parte, es un medio de prueba insuficiente para llegar a la conclusión arribada por la jurisdicción a-quo, de ahí que no habiendo otros medios de prueba mediante los cuales pueda deducirse la causa de dicho incendio, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios e intereses, incoada por el señor* [redacted]*, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA S. A.)".*

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 66, de fecha 27 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 190, de fecha 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308.

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Sobre la certificación del cuerpo de bomberos como medio de prueba, ha sido juzgado de forma reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, que tienen en principio una presunción de certeza cuyo contenido tiene que ser refutado mediante prueba en contrario[3].

9) Igualmente ha sido juzgado por esta sede de casación que una certificación no reviste el alcance y estándar procesal de un informe, por lo que para su valoración la jurisdicción de alzada no tiene que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos que rigen y aplican a un informe, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1261, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337
[4] SJC, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0811, 16 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

10) En la especie, el fallo impugnado pone de manifiesto que la parte demandante aportó como medio de prueba la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Guayubín, en el cual se consigna que el incendio objeto del presente proceso tuvo como causa eficiente un sobrecargo o sobrecalentamiento del sistema eléctrico, cuya operación y mantenimiento se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada. No obstante, la jurisdicción *a qua*, para revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, sustentó su decisión en que dicha certificación fue elaborada "tomando como parámetro informaciones recibidas" y que el cuerpo de bomberos no realizó una experticia técnica propia, por lo cual consideró dicho documento como un medio de prueba insuficiente para sustentar la responsabilidad civil reclamada.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera jurídicamente incorrecto el razonamiento sostenido por la corte de apelación, en la medida en que impone requisitos probatorios no contemplados por la ley ni por el reglamento aplicable. En efecto, al exigir que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos esté respaldada por una pericia técnica adicional para dotarla de valor probatorio, introduce una carga que el ordenamiento jurídico no establece. Basta, conforme a derecho, con que dicha certificación provenga de la autoridad competente y esté

suscrita por los funcionarios legalmente facultados para ello, sin que se requiera la realización de análisis técnicos o peritajes complementarios.

12) En ese sentido, al desestimar y restar valor probatorio a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos con base en argumentos que se apartan de la doctrina jurisprudencial reiteradamente establecida, y sin que en el proceso conste elemento probatorio alguno que contradiga o desvirtúe el contenido de dicha certificación, la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y en una errónea valoración de la prueba, como lo denuncia la parte recurrente. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de octubre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-25-1727
Exp. núm. [redacted]-RECA-02289 (238-14-11-00671)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*